



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 301/2017 bis.

En Madrid, a 29 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , en nombre y representación del XXX ., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 7 de septiembre de 2017, que desestimó el recurso contra la Resolución del Juez de Competición de dicha entidad federativa, de 6 de septiembre anterior, que impuso al jugador del citado Club, D. XXX , la sanción de suspensión por un total de cuatro partidos, con sus correspondientes multas accesorias en aplicación de diversos preceptos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El acta arbitral del encuentro del campeonato nacional de Liga de segunda división "B", disputado el día 3 de septiembre de 2017, entre el XXX y el XXX , al referirse a las "Incidencias local", en el apartado 1 ("Jugadores convocados"), subapartado B ("Expulsiones"), se refleja lo siguiente: "XXX SAD: En el minuto 89 el jugador (14) XXX (xxxxxxx) fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con el codo en la cara de un jugador contrario estando el juego detenido".

SEGUNDO.- Habiendo presentado alegaciones el XXX , el Juez de Competición, en Resolución de fecha 6 de septiembre de 2017, acordó lo siguiente:

"Tercero.- Suspender por CUATRO PARTIDOS al jugador D. XXX , por infracción del artículo 98, con multa accesorias en cuantía de 180€ al club y de 1.824€ al futbolista (artículo 52.1.b), 4 y 5)."

TERCERO.- Contra dicha Resolución de 6 de septiembre de 2017, se interpuso recurso por la representación del XXX ante el Comité de Apelación de la RFEF. En el escrito de recurso, el citado Club solicita que se revoque la Resolución del Juez de Competición en el sentido de anular la sanción impuesta al jugador D. XXX .

Con fecha 7 de septiembre de 2017, el Comité de Apelación dictó Resolución por la que se acordaba desestimar el recurso formulado por el XXX , confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en Resolución del Juez de Competición de fecha 6 de septiembre anterior.

CUARTO.- El 8 de septiembre de 2017, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar los argumentos ya expuestos en los escritos previos (tanto en su escrito de alegaciones como en el recurso presentado ante el Comité de Apelación), tal y como se anuncia en el motivo previo donde se indica que se dan por reproducidas todas cuantas argumentaciones fueron ya expuestas por esa parte. El recurso alude también al error cometido por el Comité de Apelación en su resolución de acuerdo con el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurso, además de solicitar la revocación de las sanciones impuestas al jugador, solicita que se acuerde dictar medida cautelar con el fin de dejar sin efecto la sanción impuesta hasta la definitiva resolución del recurso.

QUINTO.- Con fecha 8 de septiembre de 2017 este Tribunal Administrativo del Deporte conoció y resolvió la solicitud de suspensión cautelar formulada por el Sr. XXX , denegando tal suspensión cautelar solicitada.

SEXTO.- Solicitado el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada el 14 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF, y de vista del expediente y audiencia del club interesado, en este caso, el XXX .

QUINTO.- El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que no puede imponerse la suspensión de cuatro partidos por considerar que se vulnera el principio de tipicidad y que la acción objeto de examen no implica ninguna gravedad como para considerarla “agresión” sino que, a su juicio la acción si bien podría ser sancionable, nunca hasta el punto de apreciar un ánimo de dañar al adversario de manera intencionada.

Corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. Del examen de las imágenes, se desprende una acción del jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas

por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expedientes números 187/2014bis o 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue expulsado por *“golpear con el codo en la cara de un jugador contrario estando el juego detenido”*. No hay duda, y así lo reconocen todas las partes incluido el club recurrente, que el jugador comete una infracción frente al guardameta agredido del equipo contrario.

El hecho de si dicha infracción debe calificarse de otro modo distinto al considerar el Club que no hubo pretensión de agresión o no, no puede ahora estimarse toda vez que, como han señalado las instancias previas, no sólo se aprecia la



intencionalidad del jugador sancionado sino que el guardameta agredido no interviene en el forcejeo que se había producido entre el jugador y otro adversario.

A todo ello debe añadirse que la consecuencia jurídica que impone el precepto referido al tipo infractor es de una suspensión de cuatro a doce partidos y, en el presente caso, el Juez de Competición ha optado por la sanción mínima de cuatro partidos.

Por tanto, este Tribunal entiende que procede desestimar el recurso por este motivo pues, como señala también el Comité de Apelación, las imágenes son incuestionables y conducen a la aplicación forzosa del precepto sancionador del artículo 98 del Código Disciplinario.

Por todos los motivos expuestos, el recurso presentado por el XXX debe desestimarse y confirmarse la Resolución de los órganos disciplinarios.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 7 de septiembre de 2017, que desestimó el recurso contra la Resolución del Juez de Competición de dicha entidad federativa, de 6 de septiembre de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.